

El Boletín Oficial sale los Lunes.
Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo provincial en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 2.º de la ley de 4 de Octubre último, ha acordado en sesión de ayer, que la remesa y admisión de quintos que han correspondido á la provincia para el actual reemplazo, acompañados de los sustitutos y documentos que prefija el capítulo 9.º de la Ley de 2 de Noviembre de 1837, dé principio á la hora de las ocho de la mañana de los dias que á continuación se designan á cada uno de los partidos de la Provincia, y en uno de los salones del ex-convento de San Francisco de esta Capital que se halla preparado al efecto Albacete 7 de Junio de 1847.=El Presidente, José de Garibay.=Por acuerdo del Consejo, Juan Fernandez Guijarro.

- Albacete, solo la Capital, el dia 25 del corriente. Y los tres pueblos restantes de que se compone el Partido, el 26.
- Partido de la Roda 27 y 28 de id.
- Id. de Chinchilla, 29 y 30 de id.
- Id. de Casas Ibañez, 1.º y 2.º de Julio.
- Id. de Hellin, 3 y 4 de id.
- Id. de Almansa, 5 y 6 de id.
- Id. de Alcaráz, 7 y 8 de id.
- Id. de Yeste, 9 y 10 de id.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 180.

El Sr. Director general de Minas en 26 de Mayo último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de abril último, la Real orden siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. S. fecha 2 de Enero último proponiendo las reglas que considera mas convenientes para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del Reino, á fin de uniformar este servicio en todos los distritos, facilitar el conocimiento é intervencion que corresponde á los inspectores del ramo, y asegurar la recaudacion del impuesto sobre los productos, todo con sujecion á las disposiciones y prácticas ya establecidas.

En su vista y de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido mandar que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.

1.ª Los alcoholes y todos los demas minerales en crudo que se trasladen de las minas ó depósitos á otros puntos para su uso ó aplicacion á las artes, han de trasportarse con guia de la Inspeccion del distrito que espresce:

- La clase y cantidad del mineral.
- La mina de su procedencia.
- El punto y uso á que se destina.
- Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que se le haya dado al mineral, y ha de referirse en aquella.
- En las de alcoholes deberá anotarse que consta no ser argentíferos, cuya exportacion está prohibida por circular de la Direccion general de 12 de noviembre de 1841.

2.^a Los minerales en crudo que se trasladan á beneficiarse en fábricas que estén fuera del distrito de sus minas, se han de trasportar con guia de la Inspeccion del de donde salen, espresando en ella

La clase y cantidad del mineral.

La mina de que procede.

El punto y uso á que se destina.

Que por pasar á beneficiarse en fábrica de diverso distrito, no ha pagado el 5 por 100 que deberá satisfacer en aquel del producto que resulte beneficiado.

3.^a Todos los metales que se trasporten en el interior y para el exterior, han de llevar la marca ó sello de la Inspeccion en todas las barras, planchas ó tortas; y guia de la misma que espresé:

La clase y cantidad del metal.

El número de barras, planchas ó tortas selladas que hacen la partida.

El punto á donde se dirige.

Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que tenga el metal, especificando aquel en la misma guia.

En las de plomos deberá anotarse que consta, no contener la onza de plata por quintal que impediria permitir su exportacion.

4.^a Las guias para la traslacion de minerales y exportacion de metales de todas clases, se han de espedir por las Inspecciones de distrito; firmadas por el Interventor, visadas por el Inspector, y llevando al pie el sello de la Inspeccion: espresándose en ellas ademas de lo que queda indicado en las reglas anteriores, la persona á quien se consignan y el tiempo durante el cual haya de ser válida para la presentacion de tornaguia.

5.^a Los interesados que reciban guia para traslacion ó exportacion de minerales y de metales á cualquiera de los objetos que se han referido en las antecedentes disposiciones, quedan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la guia, una tornaguia á la Inspeccion ú oficina que le espidió aquella. Dicha tornaguia que justificará haber llegado la cantidad de minerales ó de metales al punto, á la persona y para el uso que van dirigidos, se librará por la Inspeccion de aquel distrito ó sus delegados. Y en defecto de estos por el empleado de Hacienda mas caracterizado que hubiese en dicho punto.

6.^a En los puertos y demas parages donde haya Interventores de embarques ú otros delegados de las Inspecciones autorizados para la recaudacion del 5 por 100 se librará por dichos funcionarios un documento que acredite haber sido satisfecho ó asegurado bajo su responsabilidad dicho impuesto á la Inspeccion, cuyo documento se unirá á la guia que por él librarán á los interesados las ad-ministraciones de aduanas y de rentas unidas, como se dispone en la Real orden de 17 de agosto de 1842. Debiendo llevar dichos documentos la espresion y requisitos especificados antes para las guias y quedar sujetos á la

presentacion de tornaguia en iguales términos que aquellas.

7.^a Los minerales y los metales de todas clases procedentes asi de establecimientos nacionales como de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente exentos del pago del 5 por 100 han de ser trasladados con guia de la Inspeccion del distrito que espresé ademas de todas las circunstancias prevenidas en las reglas 3.^a y 4.^a, la ya referida de estar exceptuados del pago del 5 por 100 y la causa: quedando los interesados obligados á la presentacion de tornaguia como en la 5.^a regla se dispone.

8.^a Los minerales y metales de cualquiera clase (á escepcion del hierro) que se conduzcan ó trasporten sin guia ó documentos requisitados como queda dicho, serán detenidos, y sus dueños ó conductores quedarán sujetos á pagar por la primera vez la multa del cuatrotanto de la cantidad que hubieren dejado de satisfacer. En el caso de reincidencia los productos serán decomisados como está prevenido en los números 149 y 150 de la instruccion provisional de minas, y respecto de las pastas de plata en las disposiciones 6.^a y 11.^a de la Real orden de 25 de abril de 1841; imponiéndose ademas á los dueños y conductores las penas establecidas para esta clase de defraudaciones y percibiendo los denunciadores y aprehensores la parte que designan las leyes del Reino.—Y la Direccion general la traslada á V. S. acompauando adjunto modelo á que se ha de sujetar la forma de las guias; y para que publicándose por los boletines oficiales y poniendose de acuerdo con los señores Intendentes y demas autoridades de las provincias que puedan cooperar á su observancia en servicio del Estado, tenga puntual cumplimiento la preinserta soberana resolucion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, empleados de Proteccion y seguridad pública y Gefes de los destacamentos de guardia civil que hay en la misma que cuiden de que se observe estrictamente el cumplimiento de dicha Real orden advirtiéndoles al efecto que las Guias por las que se autorizará la exportacion y circulacion interior de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúgicos del Reino, serán conformes en un todo al modelo que se inserta á contiuacion. Albacete 4 de Junio de 1847.
—José de Garibay.

MODELO PARA GUIAS DE MINERALES Y METALES DE QUE TRATA LA REAL ÓRDEN DE 29 DE ABRIL DE 1847.

Inspeccion de minas del distrito de

(ESCUDO DE ARMAS NACIONALES.)

Mes de de 18

GUIA PARA

NUM. °

Por cuanto conduce (1)

vecino de

de cuya partido valorada á (2)

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real orden de 16 de abril de 1847, en cuya virtud las autoridades y funcionarios subalternos del Gobierno de S. M. no le pondrán impedimento sin fundado motivo, se le expide la presente guia que será válida por dias que se fijan como término en que queda obligado á la presentacion de tornaguia bajo la responsabilidad del interesado.

de de 18

V. ° B. ° El Inspector

LUGAR DEL SELLO de la INSPECCION.

El Interventor

Son quints. arbs. libs. de

(1) Se hará explicacion de la clase y cantidad del mineral ó metal con las demas circunstancias segun la regla que corresponda de la Real orden. (2) Se expresará el valor que se dá al género; haber satisfecho el 5 p. 3; ó no pagarlo segun las reglas 2.ª ó 7.ª de la Real orden, si le comprendiere.

El Empresario del Boletín oficial de la provincia ha recurrido á este Gobierno político manifestando la morosidad de algunos Ayuntamientos en el pago de su respectiva suscripción al mencionado periódico, faltando aun varios que no han satisfecho siquiera el importe del primer trimestre; por lo tanto y en atención á que por las condiciones de la contrata arreglada en un todo á la Real orden de 3 de Setiembre último se estipuló que el pago de la suscripción habia de verificarse por trimestres, adelantados, encargo á los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto por el espresado concepto, dispongan lo conveniente para cumplir con una obligación tan atendible: en los términos prevenidos, si no quieren esponerse á las vejaciones de un apremio. Albacete 8 de Junio de 1847.—José de Garibay.

EDICTO.

D. Francisco Gonzalez Alberú, Intendente de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber; que no habiendose presentado licitadores para el arrendamiento de los pastos de las tierras que en las Peñas de San Pedro pertenecen á la capellanía vacante, fundada por D. Bernardo Andujar para cuyo remate estaban señalados los dias 25 de Abril, y 3o de Mayo último, he acordado se celebre nueva subasta en la Villa de las Peñas de San Pedro el Domingo 2o del corriente de 10 á 11 de su mañana, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento de la espresada Villa, admitiendose pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que obra unido al Expediente sirviendo de tipo la cantidad de 500 rs. á lo que se rebajará la sexta parte con arreglo á instrucción y ordenes vijentes. Y para que llegue á noticia de los que quierán interesarse en dicha subasta se publica en el Boletín oficial, y se fijaran los Edictos correspondientes en la Villa de las Peñas de San Pedro. Albacete 6 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Censuras definitivas que han obtenido los alumnos de Filosofia de este Establecimiento en los exámenes ordinarios del curso de 1846 á 1847.

PRIMER AÑO.

Nombres.	Censuras.
D. Ramon Villena y Descalzo	Sobresaliente.
D. Antonio Sorroca y Panise	Id.
D. Fernando Antonio Garcia y Garcia	Id.
D. Ricardo Fajarnes y Castells	Bueno.
D. Agustin Tellez y Muñoz	Id.
D. Elias Navarro y Sabater	Id.
D. Agustin Ruiz y Tafalla	Id.
D. Serapio Martinez Riamon	Id.
D. David Serna y Lopez	Regular.
D. Alfonso Lopez Tello y Lozano	Id.

D. Antonio Pardo y Alarcon	Sobresaliente.
D. José Sanchez Buendia y Ramirez	Id.
D. Francisco Garcia Hidalgo	Bueno.
D. Crispin Garcia y Herreros	Id.
D. Antonio Tello y Pastor	Id.
D. Pedro Amador Encina y Cebrian	Id.
D. José Esteve y Torregrosa	Regular.
D. Julian Ruiperez y Torres	Id.
D. José Nuñez de Haro	Id.
D. Tiburcio Nuñez de Haro	Id.
D. Rafael Ruiperez y Torres	Id.
D. Andres Soriano y Cañada	Suspensio.
D. Emilio Flores y Aparicio	Id.

TERCER AÑO.

D. Macsimino Garcia Herreros	Sobresaliente.
D. Leon Diaz y Lopez	Bueno.
D. Manuel Gomez Caballero	Id.
D. Juan Areces y Arcangel	Regular.
D. Saturnino Lopez Villanueva	Id.
D. Serapio Parras Batuoni	Id.
D. José Maria Mota Cañabate	Suspensio.
D. Faustino Cañabate y Campo	Id.

CUARTO AÑO.

D. Eladio Maria Navarro y Cuerda	Sobresaliente.
D. Manuel Ramon Quilez y Tarraga	Id.
D. Joaquin Sevilla y Melero	Id.
D. Joaquin Arguch y Cruz	Id.
D. Pedro Pablo Tomas Serrano	Bueno.
D. Angel Escobar y Campo	Id.
D. Gregorio Descalzo y Villena	Id.
D. Manuel Nuñez de Haro	Regular.
D. Juan Pedro Rodriguez y Rodriguez	Id.
D. Francisco Royo y Jara	Id.
D. Andres Garrido y Gañado	Id.
D. Benito Escobar y Escobar	Id.
D. Emilio Mendez y Muñoz	Id.
D. Pedro Urrea y Sandoval	Suspensio.
D. Juan Lario y Lopez	Id.
D. Antonio Royan y Sotos	Id.
D. Telmo Vera y Marcilla por no haberse presentado	Id.

QUINTO AÑO.

D. Agustin Ochando y Valiente	Bueno.
D. Andres Garcia y Muñoz	Id.
D. Ruperto Briz y Olquin (1)	«
D. Eduardo Pico y Brés	«
D. Pascual Valiente y Campos	«
D. Claudio Tevar Atienza	«
D. Gregorio Vergara y Rojas	«
D. Pio Picazo y Soriano	«
D. Martin Valiente y Villena	«

(1) NOTA. A los Alumnos, que no llevan censura, les ha servido de exámen los ejercicios hechos y aprobados para el grado de Bachiller, segun previene el artículo 375 del Reglamento Albacete 7 de Junio de 1847.—V.º B.º José Maria Sevilla.—Leonardo Gonzalez, Secretario.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.